alos Naturales della. Digo y prometo que le sera guardada. esta capitulaçion y todo lo en ella con[teni]do en todo y por todo segun que de suso se contiene y no lo haziendo ni cumpliendo. asi Nos. no seamos obligados a le mandar guardar e cumplir lo suso d[ic]ho en cosa alguna della. antes le mandaremos castigar. y proçeder contra el como contra persona que no guarda y cunple y traspasa los manda mientos de su rrey y señor natural y dello man damos. dar la presente. firmada de mi nonbre y rrefrendada de mi ynfrascrito secretario fe cha en la çiudad. de toledo. A veinte e un dias del mes de mayo. de mill y quinientos y treinta y quatro años. yo el Rey. por mandado de su magestad. covos. comendador mayor. señalada de todos.

C

— Capitulaçion que se tomo con don p[edr]o de mendoça para la
— conquysta del rrio de la plata

el Rey

w

Porquanto Vos. don pedro de mendoça mi criado y gentil honbre de mi casa nos hezistes. relaçion que por la mucha Voluntad. que teneys de nos servir y del acreçentamiento de n[uest]ra corona rreal de castilla os ofreceis de yr a conquistar y poblar las tierras y provinçias que ay. en el rrio de Solis q[ue] llaman de la plata. donde estuvo sebastian caboto /. y por alli calar y pasar la tierra hasta llegar a la mar del Sur y de llevar destos. n[uest]ros rreynos a v[uest]ra costa y minsion mill honbres. los quinientos. en el primer viaje. en que vos aveis de yr con el man tenimiento. neçesario para un año y. çient cavallos y yeguas y den tro de dos años siguientes. los otros. quinientos honbres con el mes mo bastimento y con las armas y artilleria neçesaria / y ansimis mo trabajareis de descubrir todas las yslas que estuvieren en [el]

— paraje del d[ic]ho rrio de v[uest]ra gobernaçion en la d[ic]ha mar del Sur

INDIFERENTE,415,L.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

En lo que fuere dentro de los limites de nra demarcacion todo a
vra costa y mision sin que en ningun tienpo seamos obligados
a vos pagar ni satisfazer los gastos que en ello hizierdes mas de lo
que en esta capitulacion vos sera otorgado y me suplicastes y pe
distes por md vos hiziese md de la conquista de las dhas tierras
e prouincias del dho rrio y de las que estuuieren en su paraje y vos
hiziese y otorgase las mrds y contas condiciones que de yuso seran
contenidas sobre lo qual yo mande tomar con vos el asiento y ca
pitulacion siguiente.

Primeramente vos doy licencia y facultad para
que por nos y en nro nombre y de la corona rreal de
castilla podais entrar por el dho rrio de solis que lla
man de la plata hasta la mar del sur donde tengais
dozientas leguas de luengo de costa de gobernacion
que comiencen des de donde se acaua la gobernacion que
tenemos encomendada al mariscal don diego de
almagro hazia el estrecho de magallanes y conquistar
e poblar las tierras y prouincias que huuiere en las dhas
tierras.

Yten entendiendo ser cunplidero al seruicio de dios y
nro y por honrrar vra persona y por vos hazer merced
prometemos de vos hazer nro gobernador y capitan
general de las dhas tierras y prouincias y pueblos
del dho rrio de la plata y en las dhas dozientas le
guas de costa del mar del sur que comiencan desde
donde acauan los limites que como dho es tenemos
dado en gobernacion al dho mariscal don diego de alma
gro por todos los dias de vra vida con salario de dos
mill ducados de oro en cada un año y dos mill ducados de ayuda
de costa que sean por todos quatro mill ducados de
los quales gozeis desde el dia que vos hizierdes a la
vela en estos nros rreynos para hazer la dha poblacion

Conquista los quales dichos quatro mill ducados
de salario y ayuda de costa vos han de ser pagados
de las rentas y prouechos a nos pertenesçientes en
la dha tierra que ouieremos durante el tienpo
de vra gobernaçion y no de otra manera alguna

Otrosi vos haremos md de titulo de nro adelanta
do de las dhas tierras y prouinçias que asi descu
brierdes y poblardes en el dho rrio de Solis y en
las dhas dozientas leguas y ansimismo vos ha
zemos md del offiçio de alguazil mayor de las
dhas tierras perpetuamente

Otrosi vos hazemos md para que con pareçer y acuer
do de los dhos nros offiçiales podais hazer en las di
chas tierras y prouinçias hasta tres fortalezas de
piedra en las partes y lugares que mas convengan
pareçiendo a vos y a los dichos nros offiçiales ser
neçesarias para guarda y paçificaçion de la dha tie
rra y vos hazemos md de la tenençia dellas para vos
y para dos herederos y subçesores vros vno en pos de
otros quales vos nonbrardes con salario de [illegible] mill
mrs y çinquenta mill mrs de ayuda de costa en
cada vn año con cada vna de las dhas fortalezas
que ansi estuuieren fechas las quales abeis de ha
zer de piedra a vra costa sin que nos ni los rreyes
que despues de nos binieren seamos obligados a vos
pagar lo que asi gastardes en las dhas fortalezas

Otrosi porquanto nos abeis suplicado vos hiziese
mos md de alguna parte de tierra y vasallos en
las dhas tierras y al presente lo dexamos de hazer
por no tener entera relaçion dello vos prometemos
de vos hazer md como por la presente vos la hazemos
de diez mill vasallos en la dha gobernaçion con que no sea
en puerto de mar ni cabeça de prouinçia con la jurisdiçion

que vos señalaremos y declararemos al tiempo que vos
hizieremos la dha md con titulo de conde. y entre
tanto que ynformados de la calidad de la tierra
lo mandamos hefetuar es nuestra md que tengais
de nos por md la dozaua parte de todos los quintos
que nos tuuieremos en las dhas tierras sacando
ante todas cosas dellos los gastos y salarios que
nos tuuieremos en ellas —

y asimismo vos damos licencia y facultad para
que podais conquistar y poblar las yslas que estu
uieren en el dho paraje questen dentro de los limites
de nra demarcacion en las quales es nra md
que tengais el dozauo del provecho que nos houiere
mos en ellas sacado los salarios que en las dhas
yslas pagaremos entanto que ynformados de las
dhas yslas que asi descubrierdes y poblardes. el
dho paraje y de vros seruicios y trabajos vos
mandaremos hazer la enmienda y remuneracion
q fueremos seruidos y vros seruicios merecieren —

xi. Y porque nos aveis suplicado que si dios fuere seruido
que en este viaje muriesedes antes de acabar el dho
descubrimiento y poblacion que en tal caso vro
heredero o la persona que por vos fuere nonbrada
lo pudiese acabar y gozar de las mds que por nos
vos son concedidas en esta capitulacion y no
bastando lo susodho y por vos hazer md por la presente
declaramos que aviendo entrado en las dhas tierras
y cunpliendo lo q sois obligado. y estando en ellas
tres años que en tal caso vro heredero o la persona
que por vos fuere nonbrada puedan acabar la dha
poblacion y conquista y gozar de las mds en esta capitulacion
contenidas con tanto q dentro de dos años sea aprouado por nos

INDIFERENTE,415,L.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

vv Otrosi como quiera que segun derecho y leyes de nros reynos quando nras gentes y capitanes de nras armadas toman preso algun princype o señor en las tierras donde por nro mandado hazen guerra el rescate del tal señor o caçique pertenesce a nos con todas las otras cosas mue bles que fuesen halladas que pertenesçiesen al mis mo pero considerando los grandes peligros y travajos q nuestros subditos pasan en las conquistas de las yndi as en alguna enmienda dellos y por les hazer mrd // Declaramos y mandamos que si en la dha vra con quista o governaçion se cativare o prendiere algun caçique o señor que de todos los tesoros oro y plata piedras y perlas que se ovieren del por via de rescate o en otra qualquier manera se nos de la sesta parte dello y lo demas se reparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso que el dho caçique o señor prinçipal mataren en batalla o despues por via de justiçia o en otra qual quier manera que en tal caso de los tesoros y bienes susodhos que del se ovieren justamente ayamos la mitad la qual ante todas cosas cobren nros offiçiales y la otra mitad se reparta sacando pri meramente nuestro quinto. —

v Otrosi franqueamos a los que fueren a poblar las dhas tierras y provinçias por seis años primeros si guientes que se cuente desde el dia de la data desta del almoxarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus casas con tanto que no sea para lo vender. —

vv Otrosi conçedemos a los que fueren a poblar las dhas tierras y provinçias que asi descubrieren y pobla ren en el dho rio e en el termino de las dhas dozientas

INDIFERENTE,415,L.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

leguas que en los seis años primeros siguientes des de el dia dela data deste asiento y capitulaçion en adelante que del oro que se cogere en las minas nos paguen el diezmo y cunplidos los dhos seys años paguen el noveno y ansi decendiendo en cada un año hasta llegar al quinto pero del oro y otras cosas que se ovie ren de rescate o cavalgadas o de otra qualquier manera desde luego nos han de pagar el quinto de todo ello —

Ansimismo franqueamos a vos el dho don pedro de mendoça por todos los dias de vra vida del dho almox.^e^ fargo de todo lo que llevardes para probey miento y provision de vra casa con tanto que no sea para vender y si alguna bendierdes dello o rescatardes que lo pagueis enteramente y esta concesion sea en si ninguna —

Ytem concedemos a los dhos vezinos y pobladores que les sean dados por vos los solares en que hedifiquen casas y tierras y cavallerias y aguas convinientes a sus personas conforme a lo que se a hecho y haze en la ysla española y ansimismo le daremos poder para que en nro nonbre durante el tienpo de vra governaçion hagais la encomienda de yndios de la dha tierra guardando en ellas las ynstruçiones y hordenanças que os seran dadas —

Otrosi vos daremos liçençia como por la presente vos la damos para que destos nros reinos o del reino de portugal o ysla de cavo berde y guinea vos o quien vro poder huviere podais llevar y llevéis a las tierras y provinçias de vra governaçion do çientos sclavos negros la mitad honbres y la otra mitad henbras libres de todos derechos a nos pertenesçientes con tanto que si los llevardes a otras —

INDIFERENTE,415,L.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

xi

Partes e yslas e provinçias o los vendierdes en ellas
Los ayais perdido y los aplicamos a nra camara y
ffisco —

Iten que vos el dho don pedro de mendoça seais
obligado de llevar a la dha tierra un medico y un
çirujano y un boticario para que curen los enfermos
que en ella y en el viaje adoleçieren a los quales que
temos y es nra mrd que de las rentas y provechos q
tuvieremos en las dhas tierras y provinçias se les
de en cada un año de salario al fisico çinquenta
mrs y al sirujano otros çinquenta mill y al bo
ticario veinte y çinco mill mrs los quales dhos
salarios corran y comiençen a correr desde el dia
q se hizieren a la bela con vra armada para seguir
vro viaje en adelante —

Iten vos damos liçençia y facultad para que po
dais tener y tengais en las nras ataraçanas de
Sevilla todos los bastimentos y vituallas que o
vierdes menester para vra armada y partida

Lo qual que dho es y cada cosa y parte dello os con
çedemos con tanto que vos el dho don pedro de men
doça seais tenido y obligado a salir destos rei
nos con los navios y aparejos y mantenimientos
y otras cossas que fueren menester para el dho
viaje y poblaçion con los dhos quinientos honbres
de nros reinos y otras partes no proveida lo qual
aveis de cunplir desde el dia de la data desta ca
pitulaçion hasta diez meses primeros siguientes

Iten con condiçion que quando salierdes destos
Nuestros reinos y llegardes a la dha tierra ayais
de llevar y tener con vos las personas religiossas
o eclesiasticas que por nos seran señaladas para
Instruçion de los yndios Naturales de aquella tierra

SANTO_DOMINGO,156,R.1,N.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

A n[uest]ra santa fee catolica con cuyo parecer y no sin ellos. abeis de hazer la conquista descubrim[ien]to y poblaçion dela d[ic]ha tierra a los quales reli/giosos abeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios confor/me a sus personas. todo a v[uest]ra costa sin por ello les llevar cosa alguna. durante toda la d[ic]ha navegaçion lo qual mucho vos encargamos. que asi lo guardeis y cunplais como cossa del serviçio de dios y nuestro —

Otrosi con condiçion que en la d[ic]ha conquista paçificaçion y poblaçion y tratamiento delos d[ic]hos yndios en sus personas y bienes. seais tenudo y obligado. de guardar en todo y por todo lo contenido en las hordenanças e ynstruçiones que para esto tenemos. fechas y se hizieren y vos seran dadas —

Estavan en esta capitulaçion las hordenanças conforme ala capitulaçion de françisco montejo —

Por ende haziendo vos lo suso dicho a v[uest]ra costa y segun y dela manera que de suso se contiene y guardando y cunpliendo lo contenido en la d[ic]ha provision que de suso va yncorporada y todas las otras ynstruçiones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la d[ic]ha tierra. y para el buen tratamiento y conbersion a n[uest]ra santa fee catolica delos naturales della digo y prometo que vos sera guardada esta capitulaçion y todo lo en ella contenido en todo y por todo segun que de suso se contiene y no lo haziendo. ni cunpliendo ansi Nos. no seamos obligados a vos guardar y cunplir lo suso dicho en cosa alguna dello. antes vos mandaremos

INDIFERENTE,415,L.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda
ni cunple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural
y dello vos mandamos dar la presente firmada de mi nonbre y R.da
de mi y nra escrivo secretario fecha en la cibdad de toledo a veinte
e vn dias del mes de mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años
yo el rey por mandado de su mag.t cobos comendador mayor se
ñalada de beltran y suarez y mercado

el Rey

Capit.on que se tomo con Alvar Nuñez cabeça de Vaca

Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulaçion
con don pedro de mendoça ya difunto sobre la conquista y pobla
çion de la provinçia del rrio de la plata y le probeimos de la governaçion
de la dha provinçia desde el dho rrio de la plata hasta la mar del sur
con mas doçientas leguas de luengo de costa en la dha mar del sur
que començasen desde donde acaua se la governaçion que tenia
mos encomendada al mariscal don diego de almagro hazia
el estrecho de magallanes el qual dho don pedro de mendoça fue
a la dha provinçia y estando en ella enbio a juan de ayolas por
su capitan general con çierta gente la tierra adentro y despues
de averle enbiado el determino de se benir a estos reynos y bi
niendo fallesçio en la mar y al tiempo de su fin y muerte por
virtud de la facultad que por la dha capitulaçion y de otras
provisiones nuestras tenia nonbro para la dha governaçion
al dho juan de ayolas al qual instituyo por su heredero y nos
visto el dho nonbramiento mandamos dar al dho juan de ayolas
titulo de la dha governaçion y porque agora somos ynformados
que el dho juan de ayolas despues que el dho don pedro le enbio con
la dha gente la tierra adentro no a pareçido ni se saue si
es muerto o bivo y en el nuestro consejo de las yndias se a plati
cado muchas vezes en la orden como se supiesse si el dho

INDIFERENTE,415,L.1
Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es